

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS**

REF: Deniega entrega de información relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

=====

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
R E C I B I D O

SANTIAGO, 22 FEB 2018

RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 727,

TRAMITADA
22 FEB 2018
OFICINA DE PARTES DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por doña Paulina Gonzalez Cortínez, a través del Formulario N° 97615, de fecha 10 de enero de 2018.
- Lo dispuesto en la Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Fallo del Consejo para la Transparencia en Amparo C2325-17.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 10 de enero de 2018, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N° 97615, cuyo tenor literal es el siguiente:
"Solicito a Ustedes Informe Técnico Nuevo Pudahuel, que forma parte como anexo n° 11 de contrato N° 417, y que se refiere a él el artículo 2.2 del citado contrato de Subconcesión de prestación de servicios Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A y Sociedad Telecomunicaciones e Ingeniería Ltda. Perteneciente a la Obra Fiscal Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago."

N° Proceso **11745873**

Constanza Ojeda Cid
**Abogada
DGOP**

2. Que, el artículo 5 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala que: "...los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."
3. Que, en aplicación de lo antes señalado, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
4. Que, en el mismo sentido, el inciso 2º del artículo 16 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado.
5. Que, de acuerdo al resultado del análisis de la información requerida, es posible concluir que la solicitud presentada por doña Paulina Gonzalez Cortínez, dice relación con el Aeropuerto de mayor importancia en Chile. Al efecto, el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago (AMB) concentra el mayor volumen de tránsito aéreo, tanto de pasajeros como de carga. Está ubicado aproximadamente a 17 km. al noroeste de la ciudad de Santiago, en la Región Metropolitana. Se encuentra operando desde el año 1998, bajo el régimen de concesión de obra pública, asociado al Área Terminal de Pasajeros. Hasta el día 30 de septiembre de 2015, dicha concesión fue administrada por la empresa "SCL Terminal Aéreo Santiago S.A. Sociedad Concesionaria".
6. Que, desde el primero de octubre de 2015, la concesión de la obra pública fue asumida por la sociedad concesionaria "Nuevo Pudahuel S.A.", entidad que se la adjudicó en un proceso de licitación internacional, cuyo objeto es la remodelación y ampliación del Edificio Terminal de Pasajeros existente. Éste quedará destinado a la atención de vuelos domésticos, incluyendo un espigón adicional hacia el poniente; y la habilitación de un Nuevo Terminal de Pasajeros, el que quedará destinado a la atención de vuelos internacionales, que incluye cuatro espigones (dos de los cuales tendrán una función swing, vale decir, que atenderán tanto vuelos internacionales como domésticos), con todas las obras civiles e instalaciones necesarias para dar a las líneas aéreas, pasajeros y demás usuarios del aeropuerto las condiciones de servicio, confort y seguridad acordes a las de un aeropuerto de clase mundial. Adicionalmente, la concesión incluye el mantenimiento de todas las obras preexistentes y nuevas que deberá ejecutar el Concesionario dentro del Área de Concesión, conforme a lo establecido en las respectivas Bases de Licitación y demás documentos que conforman el Contrato de Concesión.
7. Que, respecto de la documentación solicitada, ésta se refiere al área de sub concesión, otorgada por la concesionaria Nueva Pudahuel a la sub concesionaria Green T Limitada. De acuerdo al contrato celebrado con fecha 1 de abril de 2016, dicha sub concesión forma parte del "Servicio de redes para comunicaciones y datos", detallado en la letra p) del numeral 1.10.9.2 de las Bases de Licitación de AMB, ubicado al interior del área concesionada del Contrato de Concesión. En específico, requiere copia del Informe Técnico Nuevo Pudahuel, individualizado como Anexo 11, en el punto 2.2 Reemplazo de las Instalaciones.
8. Que, conforme lo dispone el mencionado numeral, dentro de las obligaciones de la sub concesionaria se encuentran el levantamiento, desmantelamiento y reemplazo integral de los equipos, instalaciones e infraestructuras de comunicaciones existentes, para lo que deberá tener como referencia el contenido del mencionado Anexo, debiendo reemplazar todos los equipos necesarios para la prestación de los Servicios. Los equipos a instalar

deberán incluir todos los necesarios para proveer los Servicios y asegurar la continuidad de éstos para los clientes usuarios de las instalaciones anteriores.

9. Que, conforme lo dispuesto por la Ley N° 16.752, que Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General De Aeronáutica Civil, (DGAC), a dicho Servicio le corresponde la dirección y administración de los aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea. En particular, debe controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal. Asimismo, está facultada para otorgar concesiones en los aeródromos sometidos a su administración, así como en los terrenos que le sean destinados.
10. Que, de acuerdo con lo anterior, por medio del Convenio Mandato de febrero de 2014, esa Dirección entregó en concesión la ya citada obra pública. En este convenio y en las Bases de Licitación del Contrato de Concesión se estableció que la DGAC conservará plena competencia sobre los servicios e instalaciones aeronáuticas, y funciones propias de la institución, como por ejemplo, prestar los servicios de tránsito aéreo; operar las instalaciones y obras anexas destinadas a servir de ayuda y protección a la navegación aérea; instalar, mantener y operar los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, radioayudas y ayudas visuales, como asimismo los servicios meteorológicos para las operaciones aéreas; fiscalizar las actividades de aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo; dictar las instrucciones de general aplicación para los fines señalados, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la aeronavegación, servicio de seguridad de la aviación y servicio de extinción de incendio de aeronaves.
11. Que, la eventual publicación o conocimiento de la información solicitada, que contiene datos relacionados al transporte de señal de los distintos sistemas operacionales aeronáuticos, pondría en riesgo y/o afectaría el debido cumplimiento de las funciones de ese Servicio y de la seguridad de la nación, particularmente referida a la defensa nacional, derivado de las operaciones militares que ahí se desarrollan, entendiéndose que la interrupción de servicios pondría en riesgo las mismas, como asimismo afectar la seguridad pública, teniendo en consideración que el Aeropuerto AMB es el principal terminal aéreo del país, el que entrega la conectividad necesaria para el desplazamiento de las aeronaves y personas que por ahí transitan.
12. Que en consecuencia, respecto a la información y documentación solicitada no es posible acceder a su entrega, ya que como se indicó, contiene datos relacionados con el transporte de señal de los distintos sistemas operacionales aeronáuticos, al amparo del contrato de sub concesión antes referido, exponiendo la ubicación de las canalizaciones que proveen de redes de comunicaciones y datos a toda el área concesionada del Aeropuerto AMB de Santiago, lo cual puede significar un riesgo tanto para la seguridad pública como aeronáutica.
13. Que es de toda relevancia, tener presente que cuando hablamos de la información que muestra la canalización de todas las redes de telecomunicaciones del aeropuerto, nos estamos refiriendo a la estructura que permite sostener comunicaciones al interior de aeropuerto como también del aeropuerto hacia el exterior lo que involucra no solamente las conexiones telefónicas, internet, transferencia de datos, sino también de aquella infraestructura que permite las comunicaciones de servicios críticos, tales como aquellos que permiten la gestión del tráfico aéreo, es decir, la comunicación de la torre de control con las aeronaves. Asimismo, aquella infraestructura de telecomunicaciones permite, entre otros, realizar la gestión interna del aeropuerto, que debemos recordar es de altísima complejidad, por los millones de pasajeros y público en general que transita por él; la circulación de vehículos en zonas públicas como restringidas; miles de transacciones comerciales y la realización de vuelos y todos los servicios asociados al transporte aéreo, De esta manera, cuando nos referimos a la infraestructura de telecomunicaciones del aeropuerto, estamos hablando de un elemento crítico, sin el cual sería imposible de operar

y cualquier falla puede poner en riesgo a las personas y los bienes que son parte del aeropuerto.

14. Que adicionalmente, debemos recordar que funciona dentro del mismo espacio o es colindante al Aeropuerto, una base militar de la Fuerza Aérea de Chile, la que comparte espacios y también algunos elementos críticos como aquellos que permiten la gestión del tráfico aéreo. Por consiguiente, el acceso a la información estructuras de telecomunicaciones, necesariamente implica también tener la oportunidad de conocer antecedentes e información relacionada con el desarrollo de la base militar y la seguridad nacional, antecedentes cuya entrega se encuentra protegida por el secreto contemplado en el numeral 2, del artículo 436, del Código de Justicia Militar.
15. Que por tanto, teniendo presente lo mencionado, es de toda lógica concluir que se trata de información crítica para el funcionamiento del aeropuerto, y que su mala utilización puede implicar graves consecuencias para la seguridad pública y defensa nacional, puesto que podría ser utilizada para intervenir comunicaciones, conocer información estratégica de las empresas y servicios públicos que operan en el aeropuerto, conocer los puntos débiles o fuertes de la infraestructura para efectos de cometer ilícitos, afectar el debido funcionamiento de la infraestructura o incluso atentar contra la vida de las personas que transitan por dicho lugar.
16. Que conforme a lo anterior, al ponderar los posibles perjuicios ciertos o probables mediante la realización del test daños, la eventual entrega de los antecedentes requeridos permitiría al solicitante tener acceso a elementos esenciales para el funcionamiento del Aeropuerto. Lo anterior, es información susceptible para la posible comisión de ilícitos o atentados contra la vida de las personas, o bien ponerlas en riesgo al intervenir en la actividad de gestión de tráfico aéreo. Aquello, a todas luces, genera una situación de incertidumbre e inseguridad que afecta a la defensa nacional y a la seguridad pública.
17. Que en consecuencia, en virtud de los fundamentos esgrimidos es plenamente aplicable la causal de secreto o reserva consagrada en el numeral 3, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, cuyo tenor es el siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...)

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública."

18. Que así fue considerado por el Consejo para la Transparencia en el fallo dictado en el Amparo C2325-17, a saber:
 - 5) *Que, este Consejo tuvo a la vista la documentación requerida, y constató que ésta se refiere a información de canalizaciones, ductos y puntos de conexión en el AMB. Al respecto, este Consejo estima que dicha información, aun cuando pudiera corresponder solo a una parte del AMB, se encuentra dentro del terreno del aeropuerto, por lo que lo solicitado sobre su infraestructura de telecomunicaciones podría afectar al resto de éste, y de esta forma su funcionamiento, con la consiguiente afectación de la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública. Ello en atención al flujo numeroso y permanente de personas y vuelos que concurren diariamente al AMB, y a la posición estratégica que reviste éste para la ciudad de Santiago.*
 - 6) *Que, en este sentido, la información requerida podría vulnerar la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública, entendiéndose que en este caso se cumple el supuesto de que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. De esta forma, este Consejo estima que la divulgación de la información solicitada reviste un potencial de afectación suficiente para configurar la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual se podrá denegar el acceso a la información "Cuando*

su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública".

- 7) Que, sobre el particular, Jorge Correa Sutil en informe evacuado a petición de esta Corporación, al razonar sobre la procedencia de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia -que resguardan tanto la seguridad de la nación como el interés nacional-, señaló que por expreso mandato de la Constitución y de la ley, no basta con que el acto o resolución de que se trate concierna o se refiera a la seguridad de la Nación o al interés nacional, sino que resulta indispensable que estos valores o bienes resulten afectados por la publicidad, para poder legitimar el secreto de reserva. Agregó, que "El vocablo afectar contenido en ambos preceptos, exige un menoscabo o daño a los dos bienes jurídicos en comento, pues carecería de todo sentido argumentar que deban mantenerse en secreto o reserva documentos o actos cuya publicidad beneficiara o realizara el interés nacional o la seguridad de la Nación. Lo dicho, hace imposible sostener la vigencia de lo dispuesto en normas que determinan el secreto o reserva de documentos por referencia a la materia de que tratan y con entera prescindencia del daño que su publicidad pueda irrogar a la seguridad de la Nación o al interés nacional (...)", por ello, al existir la afectación sobre el bien jurídico protegido, resulta pertinente resguardar la información solicitada.
- 8) Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que no existe en este caso control social alguno que justifique divulgar la información solicitada, más aun considerando lo ya expuesto sobre la configuración de la causal de reserva amparada en la seguridad nacional.

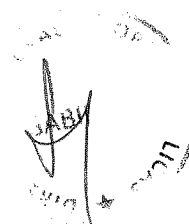
19. Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información solicitada.

RESUELVO

1. **DENIÉGUESE** la entrega de la documentación solicitada por doña Paulina Gonzalez Martínez, mediante solicitud N° 97615, de fecha 10 de enero de 2018, individualizada en el considerando 1° de la presente Resolución, , por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21° numeral 3, de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] a la Encargada de Transparencia DGOP y a la Encargada SIAC CCOP.
3. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).
4. **DÉJASE CONSTANCIA**, que en contra de la presente resolución, la requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

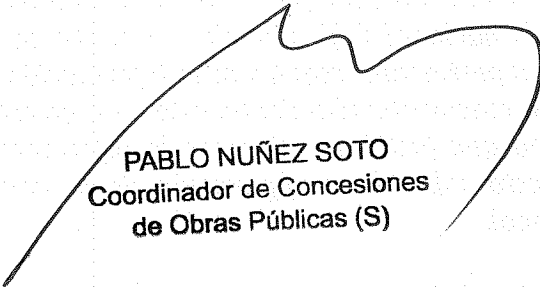

WALTER BRÖNING M.
Director General de Obras Públicas
Subrogante



CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		


PABLO NUÑEZ SOTO
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas (S)


JAVIER NUÑEZ SOTO
 Jefe División Jurídica (S)
 Coordinación Concesiones de Obras Públicas

N° Proceso **01745873**